

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**  
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025**

**Señor presidente:**

Han ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político, los Decretos de Urgencia 002-2023, 004-2023, 008-2023, 019-2023, 020-2023, 021-2023, 024-2023 y 030-2023.

El presente informe fue aprobado por **unanimidad** en la Primera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 02 de octubre de 2024, con los votos favorables de los señores congresistas Moyano Delgado Martha, Aguinaga Recuenco Alejandro, Balcázar Zelada José María, Echaiz de Núñez Ízaga Gladys, Flores Ramírez Alex, Quiroz Barboza Segundo. Se aprobó con dispensa del trámite de aprobación del acta.

**I. SITUACIÓN PROCESAL DE LOS DECRETOS DE URGENCIA SOMETIDOS A CONTROL:**

1. Que, el Poder Ejecutivo, al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, promulgó y publicó en el año 2023, los siguientes decretos de urgencia:
  - a) ***EL 002-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA IMPULSAR LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN EL ÁMBITO SECTORIAL, REGIONAL Y FAMILIAR A TRAVÉS DE LA INVERSIÓN PÚBLICA Y GASTO CORRIENTE, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13-01-2023, dado cuenta al Congreso de la República el 19-01-2023 (FUERA DE PLAZO), remitido a la Subcomisión de Control Político mediante OFICIO-2620-2022-2023-CCR-CR del 21-04-2023.***
  - b) ***EL 004-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE OTORGA UNA SUBVENCIÓN ECONÓMICA ÚNICA Y EXTRAORDINARIA A FAVOR DE PESCADORES ARTESANALES, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 10-02-2023, dado cuenta al Congreso de la República el 13-02-2023 (FUERA DE PLAZO), remitido***

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA  
002-2023, 004-2023, 008-2023, 019-2023, 020-2023, 021-  
2023, 024-2023 Y 030-2023.**

*a la Subcomisión de Control Político mediante OFICIO-2620-2022-2023-CCR-CR del 21-04-2023.*

- c) EL 008-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN APOYO ECONÓMICO, DE MANERA EXCEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ, A LOS DEUDOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS EN EL CONTEXTO DE LAS MANIFESTACIONES OCURRIDAS EL 05 DE MARZO DE 2023, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 06-04-2023, dado cuenta al Congreso de la República el 10-04-2023 (FUERA DE PLAZO) remitido a la Subcomisión de Control Político mediante OFICIO-2620-2022-2023-CCR-CR del 21-04-2023.**
- d) EL 019-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA QUE PERMITAN PREPARAR Y REFORZAR LA RESPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, PARA MITIGAR LOS EFECTOS DE DESASTRES POR INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES Y POSIBLE FENÓMENO EL NIÑO, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 23-06-2023, dado cuenta al Congreso de la República el 26-06-2023 (FUERA DE PLAZO), remitido a la Subcomisión de Control Político mediante OFICIO-3082-2022-2023-CCR-CR del 03-07-2023.**
- e) EL 020-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA IMPULSAR LA REACTIVACIÓN EN MATERIA DE INVERSIÓN PÚBLICA, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 23-06-2023, dado cuenta al Congreso de la República el 26-06-2023 (FUERA DE PLAZO), remitido a la Subcomisión de Control Político mediante OFICIO-3082-2022-2023-CCR-CR del 03-07-2023.**
- f) EL 021-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA, A FIN DE IMPULSAR LA COMPENSACIÓN SOCIAL Y PROMOCIÓN PARA EL ACCESO AL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) DE LOS SECTORES VULNERABLES URBANOS Y RURALES A NIVEL NACIONAL, A TRAVÉS DEL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 24-06-2023, dado cuenta al Congreso de la República el 26-06-2023 (FUERA DE PLAZO), remitido a la Subcomisión de Control Político mediante OFICIO-3082-2022-2023-CCR-CR del 03-07-2023.**

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA  
002-2023, 004-2023, 008-2023, 019-2023, 020-2023, 021-  
2023, 024-2023 Y 030-2023.**

- g) EL 024-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS, EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA, PARA AUTORIZAR LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DESTINADOS A FORTALECER LA GESTIÓN DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO (EPS) EN ZONAS DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA ANTE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES Y POR LA PROBABLE OCURRENCIA DEL FENÓMENO EL NIÑO, Y DICTA OTRAS MEDIDAS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 29-06-2023, dado cuenta al Congreso de la República el 03-07-2023 (FUERA DE PLAZO), remitido a la Subcomisión de Control Político mediante OFICIO-0089-2023-2024-CCR-CR del 11-09-2023.**
- h) EL 030-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE INTERVENCIONES ANTE EL PELIGRO INMINENTE DE DÉFICIT HÍDRICO Y POSIBLE OCURRENCIA DEL FENÓMENO EL NIÑO, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27-07-2023, dado cuenta al Congreso de la República el 31-07-2023 (FUERA DE PLAZO), remitido a la Subcomisión de Control Político mediante OFICIO-0089-2023-2024-CCR-CR del 11-09-2023.**
2. Como se observa en los literales anteriores, los decretos de urgencia objetos de control fueron presentados al Congreso de la República durante el periodo legislativo 2021-2026, sin embargo; debemos advertir que no se dio cumplimiento al plazo que establece el Reglamento del Congreso para el procedimiento de dación de cuenta. No obstante, aunque estos decretos quedaron sujetos al control establecido en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, dicho proceso no se completó, lo que evidencia una falta de culminación en el trámite legislativo correspondiente.
3. En consecuencia, es necesario destacar entonces que el estado procesal actual de los decretos de urgencia bajo revisión por esta honorable Subcomisión de Control Político muestra que estos aún no han sido objeto de un control completo. Esto implica que, hasta la fecha, el proceso de análisis y evaluación no ha finalizado, quedando pendiente la emisión del informe respectivo, el cual es indispensable para cumplir con el procedimiento previsto

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA  
002-2023, 004-2023, 008-2023, 019-2023, 020-2023, 021-  
2023, 024-2023 Y 030-2023.**

en la Constitución y el Reglamento del Congreso, y garantizar un adecuado control político sobre las normas en cuestión.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN LOS QUE SE AMPARA DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO:**

El presente informe y las acciones de control que realiza la honorable subcomisión de control político se sustentan en lo previsto por los artículos 90, 93, 94 y 118, inciso 19, de la Constitución Política del Perú, que establecen las competencias del Congreso para ejercer control sobre los actos del Poder Ejecutivo y la emisión de decretos de urgencia. Asimismo, estas acciones encuentran respaldo en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 5 y 91 del Reglamento del Congreso, que regulan el procedimiento de control parlamentario y la función fiscalizadora del Poder Legislativo, garantizando la transparencia y el equilibrio entre los poderes del Estado.

**III. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA OBJETO DE CONTROL**

1. En cuanto a la facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo, la Constitución Política del Perú contempla dos escenarios distintos para la emisión de decretos de urgencia, los cuales deben ser sometidos al control del Congreso de la República: *i) aquellos emitidos en virtud del numeral 19 del artículo 118, que responden a situaciones de emergencia que demandan la adopción urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional, y ii) aquellos expedidos conforme al artículo 135, que facultan al Ejecutivo a legislar mediante decretos de urgencia durante el interregno parlamentario, hasta que se instale un nuevo Congreso.* Aunque ambos tipos de decretos comparten la misma denominación, difieren significativamente en su naturaleza, base legal, materia legislativa, limitaciones y procedimientos de control.
2. En el presente caso, nos encontramos bajo el primer supuesto de control parlamentario, ya que los decretos de urgencia analizados en este informe fueron emitidos en virtud del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución.

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA  
002-2023, 004-2023, 008-2023, 019-2023, 020-2023, 021-  
2023, 024-2023 Y 030-2023.**

3. En relación con los parámetros del control parlamentario aplicables a los decretos de urgencia, cabe destacar que, conforme al numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, estos decretos tienen fuerza y rango de ley. Son emitidos por el presidente de la República en el marco del numeral 19 del artículo 118, que establece expresamente lo siguiente:

***“Atribuciones del Presidente de la República***

***Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República: [...]***

***19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia. [...]***”.

4. El Tribunal Constitucional del Perú, en el Expediente 008-2003-AI/TC, ha establecido que los requisitos formales y materiales necesarios para la emisión de decretos de urgencia, de acuerdo con el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú. En repetida jurisprudencia, el máximo intérprete constitucional ha establecido los siguientes criterios que deben cumplirse al emitir decretos de urgencia:

- a) Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros.***
- b) Presentación ante el Congreso o la Comisión Permanente dentro de las 24 horas siguientes a la publicación del decreto, acompañando una copia de la norma, conforme a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento del Congreso.***
- c) Contenido limitado a materia económica y financiera (requisito interno).***
- d) Existencia de circunstancias fácticas que justifiquen su promulgación (requisito externo).***

5. El Tribunal Constitucional también ha aclarado que los decretos de urgencia deben cumplir con requisitos formales tanto antes como después de su promulgación. El requisito previo consiste en el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros,

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA  
002-2023, 004-2023, 008-2023, 019-2023, 020-2023, 021-  
2023, 024-2023 Y 030-2023.**

- como lo estipula el inciso 3 del artículo 123 de la Constitución. El requisito posterior implica la obligación del Poder Ejecutivo de informar al Congreso de la República, de acuerdo con el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución, en conjunto con el control parlamentario regulado por el artículo 91 del Reglamento del Congreso.
6. Además, el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución especifica que los decretos de urgencia deben referirse exclusivamente a ***"materia económica y financiera"***, quedando expresamente excluida la materia tributaria, conforme al tercer párrafo del artículo 74 de la Constitución, que establece este límite como un parámetro de control constitucional.
  7. En cuanto a las circunstancias fácticas que justifican la emisión de una norma extraordinaria, estas no están vinculadas al contenido de la norma, pero fundamentan su necesidad. A partir del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución y el literal c) del artículo 91 del Reglamento del Congreso, se pueden identificar ciertos criterios de validez para los actos legislativos del Poder Ejecutivo. Los decretos de urgencia deben basarse en los siguientes principios: ***(i) excepcionalidad, es decir, la norma debe responder a situaciones extraordinarias e imprevisibles, sustentadas en hechos verificables; (ii) necesidad, cuando el tiempo que tomaría seguir el proceso parlamentario ordinario para aprobar una ley podría impedir la prevención de daños o hacerlos irreparables; (iii) transitoriedad, las medidas deben tener una duración limitada, sólo el tiempo necesario para resolver la emergencia; (iv) generalidad, los efectos de la norma deben beneficiar a toda la comunidad y no a intereses específicos; y (v) conexidad, debe existir una relación directa e inmediata entre la medida adoptada y las circunstancias extraordinarias que la motivan.***
  8. Ahora bien, esta honorable subcomisión somete a control 08 decretos de urgencia, **el 002-2023, 004-2023, 008-2023, 019-2023, 020-2023, 021-2023, 024-2023 y 030-2023**; en consecuencia, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 118, inciso 19 de la Constitución; y, en lo que se dispone en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, debemos señalar que se evidencia lo siguiente:
    - ***A la fecha, todos los aludidos decretos de urgencia se encuentran pendiente de informe.***

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA  
002-2023, 004-2023, 008-2023, 019-2023, 020-2023, 021-  
2023, 024-2023 Y 030-2023.**

- ***A la fecha, todos los decretos de urgencia mencionados han perdido vigencia, dado que se ha superado en demasía el plazo establecido en cada uno de ellos, lo que confirma la caducidad de su validez normativa.***
  - ***Se observa que, respecto de los decretos de urgencia objeto de control, el Poder Ejecutivo no dio cuenta de su emisión al Congreso de la República dentro del plazo previsto en el literal a) del artículo 91 del reglamento del Congreso.***
9. Encontrándonos en este contexto, debemos señalar que tras la revisión de los decretos de urgencia mencionados y un análisis detallado de su vigencia, se ha concluido que dichas normas ya no están en vigor dentro del ordenamiento jurídico nacional. **En tal virtud, la Subcomisión de Control Político, al ejercer el control normativo conforme al numeral 19 del artículo 118 de la Constitución y el artículo 91 del Reglamento del Congreso, tiene como finalidad verificar si los decretos cumplieron con los requisitos formales y materiales (internos y externos) para su emisión. En caso de detectarse alguna irregularidad en el proceso, se podría proponer su derogación o modificación; sin embargo, esto no es factible para normas que ya han caducado.**
10. Cabe recordar que los decretos de urgencia objeto de este informe son de carácter transitorio; y, por lo general, tienen una vigencia limitada a un ejercicio presupuestal. Esto la diferencia de otras normas como los decretos legislativos, tratados internacionales o decretos de urgencia del interregno parlamentario, los cuales tienen una naturaleza más permanente. **Debido a su temporalidad, es fundamental que el Congreso realice un control oportuno de estos decretos, dado que están sujetos a dación de cuenta dentro de un plazo establecido en el artículo 91 del Reglamento del Congreso.**
11. No obstante, esta Subcomisión considera que no es procedente emitir un pronunciamiento de fondo sobre normas que han dejado de estar vigentes, ya que hacerlo contravendría el propio procedimiento de control. Sin embargo, es importante subrayar que esto no exime al Congreso de su responsabilidad en la fiscalización política ni supone la convalidación o aceptación tácita de los decretos de urgencia objetos de control, en consecuencia, a pesar de los fundamentos expuestos, el presente informe no impide que el Presidente de la República y los

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA  
002-2023, 004-2023, 008-2023, 019-2023, 020-2023, 021-  
2023, 024-2023 Y 030-2023.**

Ministros que emitieron dichas normas puedan ser objeto de acusaciones constitucionales por violación de la Constitución, especialmente por el hecho de que no fueron presentados al Congreso dentro del plazo establecido en el artículo 91, literal a), del Reglamento del Congreso. Esta norma, a su vez, desarrolla lo dispuesto en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución.

12. Además, es necesario recordar que, según el artículo 38 de la Constitución, todos los peruanos, incluido el Presidente de la República y los Ministros de Estado, tienen el deber de honrar al Perú, proteger los intereses nacionales, **y respetar, cumplir y defender la Constitución y el orden jurídico de la Nación**. En consecuencia, el incumplimiento de las normas constitucionales y reglamentarias acarrea responsabilidades que esta Subcomisión no avalará en el presente informe.
13. Asimismo, en este estado de cosas, la Subcomisión de Control Político, puede advertir que, respecto de los decretos de urgencia sometidos a control, habría operado la sustracción de la materia debido a que ha cesado su vigencia, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional del Perú en su copiosa jurisprudencia<sup>1</sup>, donde se ha señalado que el cese de la vigencia de la ley puede obedecer a circunstancias propias de la disposición, como el vencimiento del plazo previsto por la propia norma, la desaparición de las circunstancias que la motivaron o la producción de cierto hecho .
14. En ese orden de ideas, se tiene que las leyes temporales son aquellas cuya eficacia no se proyecta hacia un futuro **prima facie** ilimitado, sino que fijan un hecho, una fecha o una condición que produce su caducidad. La particularidad de estas normas es que dejan de pertenecer al ordenamiento al producirse alguno de tales supuestos.
15. Por ello, no cabe hablar de derogación, pero sí de que la disposición ha dejado de pertenecer al ordenamiento jurídico, en consecuencia, se trata de normas que ya no están vigentes.
16. En síntesis, dado que los decretos de urgencia sometidos a control caducaron; y, al mismo tiempo, debido a que las circunstancias que motivaron su expedición han desaparecido, corresponde a esta honorable Subcomisión de Control Político

---

<sup>1</sup> Sentencia emitida por el tribunal Constitucional en el Expediente 0045-2004-AI/TC.

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA  
002-2023, 004-2023, 008-2023, 019-2023, 020-2023, 021-  
2023, 024-2023 Y 030-2023.**

recomendar su archivo por haberse materializado la sustracción de la materia en el presente contexto.

17. Adicionalmente a ello, es fundamental destacar la importancia del cumplimiento riguroso de lo dispuesto en el artículo 91, literal a), del Reglamento del Congreso de la República, el cual establece la obligación del Poder Ejecutivo de informar al Congreso dentro de un plazo máximo de 24 horas tras la emisión de un decreto de urgencia. Este procedimiento no es meramente formal; se trata de una salvaguarda constitucional que garantiza el control político oportuno sobre las decisiones del Ejecutivo, permitiendo al Congreso ejercer su rol fiscalizador en el marco de sus competencias constitucionales de manera oportuna.
18. El incumplimiento de esta norma por parte del Poder Ejecutivo no solo vulnera el procedimiento establecido, sino que además socava la capacidad del Congreso de realizar un control adecuado y en tiempo sobre los decretos de urgencia. Al privar al Parlamento de la información y el tiempo necesario para evaluar dichas medidas, se menoscaba el equilibrio de poderes y se erosiona la transparencia en la adopción de decisiones que afectan el interés nacional.
19. Es imperativo que el Poder Ejecutivo respete este procedimiento, ya que su inobservancia debilita el principio de control democrático y compromete la legitimidad de las normas emitidas en situaciones de urgencia. Solo a través del cumplimiento estricto de los mecanismos de control establecidos en la Constitución y el Reglamento del Congreso se puede garantizar una adecuada y oportuna fiscalización, preservar la institucionalidad y asegurar que los decretos de urgencia cumplan con los parámetros formales y materiales que la Constitución y el reglamento del Congreso exigen.
20. Finalmente, por lo expuesto, corresponde que esta honorable Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, recomiende el archivo de los decretos de urgencia sometidos a control, debido a que se ha producido una evidente y objetiva sustracción de la materia que impide que sobre estas normas se realice un control de fondo, al mismo tiempo, corresponde exhortar al Poder Ejecutivo a que en lo sucesivo cumpla con dar cuenta al Congreso de la República dentro de las 24 horas posteriores a la publicación de los decretos de urgencia, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 91, literal a) del Reglamento

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA  
002-2023, 004-2023, 008-2023, 019-2023, 020-2023, 021-  
2023, 024-2023 Y 030-2023.**

del Congreso, no cumplir con este precepto normativo implica que el Congreso se vea menoscabado en sus competencias de control oportuno.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político del Congreso de la República recomienda:

1. La remisión al archivo de los Decretos de Urgencia 002-2023, 004-2023, 008-2023, 019-2023, 020-2023, 021-2023, 024-2023 y 030-2023, es decir, ocho decretos de urgencia emitidos en el año 2023, por haberse materializado la sustracción de la materia, debido a que son normas que no se encuentran vigentes ni producen efectos dentro del ordenamiento jurídico nacional.
2. Exhortar al Poder Ejecutivo que, en lo sucesivo, cumpla con lo dispuesto en el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso, en consecuencia, cumpla con dar cuenta al Congreso dentro de las 24 horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia que se emita.

Asimismo, **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones.

Lima, 2 de octubre de 2024.

**MARTHA MOYANO DELGADO**  
Presidenta



**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra independencia y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA  
002-2023, 004-2023, 008-2023, 019-2023, 020-2023, 021-  
2023, 024-2023 Y 030-2023.**

**ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO**

**JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA**

**GLADYS ECHAIZ DE NÚÑEZ ÍZAGA**

**ALEX RANDÚ FLORES RAMÍREZ**

**RAÚL CUTIPA CCAMA VÍCTOR**

**MARTICORENA MENDOZA JORGE**



#### SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra independencia y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA  
002-2023, 004-2023, 008-2023, 019-2023, 020-2023, 021-  
2023, 024-2023 Y 030-2023.**

**ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**

**SEGUNDO QUIROZ BARBOZA**

**ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ**

**HÉCTOR VENTURA ÁNGEL**